

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante Queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1186 del 30 de agosto de 2022**, interesado interpuso Queja ambiental ante esta Corporación en la que manifestó lo siguiente "(...) a intervención de fuente hídrica y vertimientos (...)".

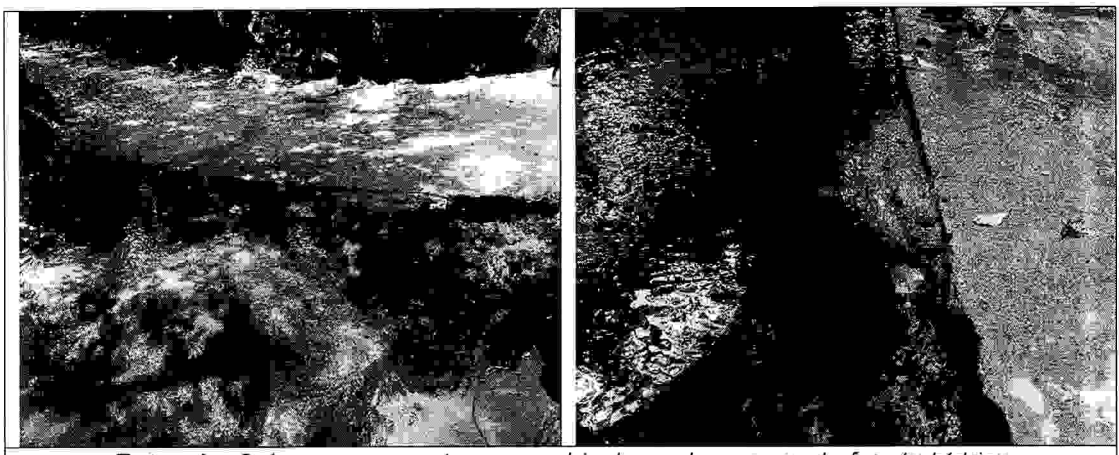
Que, en atención a la Queja ambiental antes descrita se generó el **Informe técnico de queja No IT-05869 del 14 de septiembre de 2022**, producto de una vista técnica, en el que se estableció lo siguiente:

"(...)

1. Observaciones:

El día 05 de septiembre de 2022, se realizó visita técnica en atención a la queja con radicado No. SCQ-134-1186-2022 del 30 de septiembre de 2022, al predio denominado Mina "La Meseta", localizado en las coordenadas geográficas (W): -75°1'34,676", (N): 6°0'51,085", Z: 1207 msnm, distinguido con el FMI 018-0009292 y PK Predios 6602001000001200214, en la vereda La Tebaida del municipio de San Luis, de propiedad del señor **Eduardo San Martín Cardona**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.064.272. En la visita se apreció lo siguiente:

- Al acceder al sitio, la visita es atendida por el señor **Eduardo San Martín Cardona**, propietario del predio. Allí se encuentra la fuente denominada "Quebrada Tabitas", sobre la cual se aprecia una losa en piedra y cemento, construida sobre el cauce de la fuente en las coordenadas geográficas (W): -75°1'35,039", (N): 6°0'50,687", Z: 1203 msnm, con el fin de permitir el acceso vehicular al predio. (ver fotografías)



Fotos 1 y 2: losa en cemento paso vehicular, sobre cauce de fuente hídrica

- La obra mencionada tiene una longitud de 4m y un ancho de 3.5m, aproximadamente. Para el paso del agua se instalaron 2 tubos en PVC de 4", cada uno, los cuales cuentan con rejillas en el área de entrada, con el objeto, según lo expresado por el señor Eduardo, de evitar la obstrucción de los mismos con residuos vegetales.
- De acuerdo a lo observado, se puede afirmar que dicha obra altera el flujo normal del recurso hídrico, impidiendo que los micro y macroorganismos presentes en el cauce puedan desarrollarse con su ciclo natural, pues en el sitio se evidencia el represamiento de la fuente y las rejillas impiden la dinámica y libre circulación de los mismos. Al verificar las bases de datos corporativas y de acuerdo a la información suministrada por el señor San Martín, este no cuenta con permiso de ocupación de cauce.
- El predio por donde discurre la fuente denominada "Quebrada Tabitas", se localiza dentro del Pomca del Río Samaná Norte, aprobado mediante Resolución No. 112-7293 del 21 de diciembre de 2017.

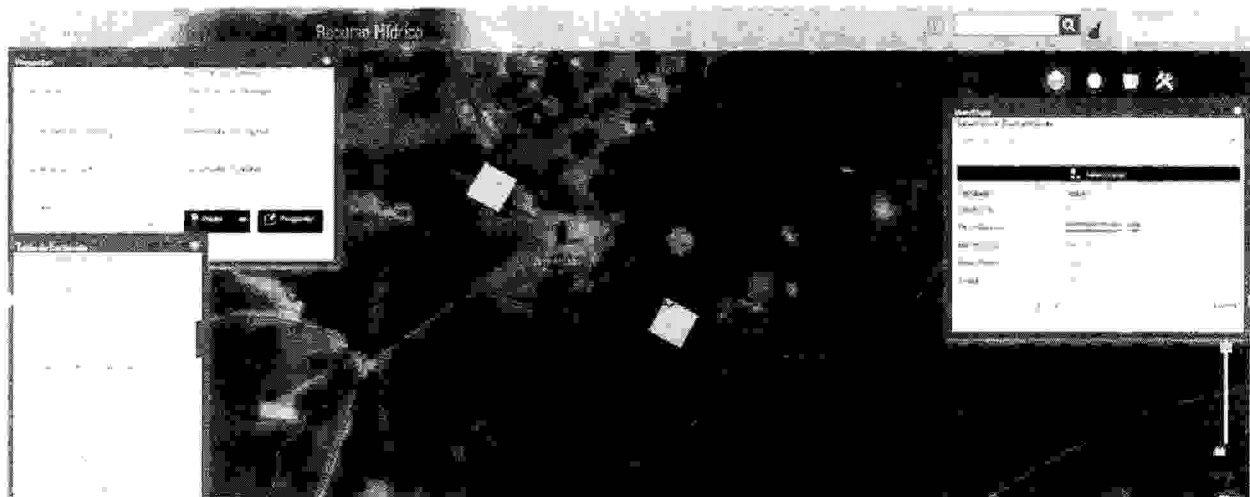


Imagen 1: mapa de localización del predio, fuente Geoportal-Cornare 2022

2. Conclusiones:

- El día 05 de septiembre de 2022, se realizó visita técnica en atención a la queja con radicado No. SCQ-134-1186-2022 del 30 de septiembre de 2022, al predio denominado "La Meseta", localizado en las coordenadas geográficas (W): -75°1'34.676", (N): 6°0'51.085", Z: 1203 msnm, distinguido con el FMI 018-0009292 y PK Predios 6602001000001200214, en la vereda La Tebaida del municipio de San Luis, de propiedad del señor **Eduardo San Martín Cardona**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.064.272.

- Al acceder al sitio, la visita es atendida por el señor **Eduardo San Martín Cardona**, propietario del predio. Allí se encuentra la fuente denominada "Quebrada Tabitas", sobre la cual se aprecia una losa en piedra y cemento, construida sobre el cauce de la fuente, en las coordenadas geográficas (W): $-75^{\circ}1'35,039''$, (N): $6^{\circ}0'50,687''$, Z: 1203 msnm, con el fin de permitir el acceso vehicular al predio.
- La obra tiene una longitud de 4m y un ancho de 3.5m, aproximadamente. Para el paso del agua se instalaron 2 tubos en PVC de 4", los cuales cuentan con rejillas en el área de entrada, con el objeto, según lo expresado por el señor Eduardo, de evitar la obstrucción de los mismos con residuos vegetales.
- De acuerdo a lo observado, se puede afirmar que dicha obra altera el flujo normal del recurso hídrico, impidiendo que los micro y macroorganismos presentes en el cauce puedan desarrollarse con su ciclo natural, pues en el sitio se evidencia el represamiento de la fuente y las rejillas impiden la dinámica y libre circulación de los mismos. Al verificar la base de datos corporativa y de acuerdo a la información suministrada por el señor San Martín, este no cuenta con permiso de ocupación de cauce.
- El predio por donde discurre la fuente denominada "Quebrada Tabitas", se localiza dentro del Pomca del Río Samaná Norte, aprobado mediante Resolución No. 112-7293 del 21 de diciembre de 2017.

El señor **Eduardo San Martín Cardona**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.064.272, propietario del predio denominado "La Meseta", localizado en las coordenadas geográficas (W): $-(W): -75^{\circ}1'34,676''$, (N): $6^{\circ}0'51,085''$, Z: 1203 msnm, distinguido con el FMI 018-0009292 y PK Predios 6602001000001200214, de la vereda La Tebaida del municipio de San Luis, debe tramitar la solicitud de permiso de ocupación de cauce ante la Autoridad ambiental.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el **Decreto 1076 de 2015**, en su **Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación** "La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas".

Que la **Ley 1333 de 2009**, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Artículo 36** de la citada norma, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el **Informe técnico de queja No. IT-05869 del 14 de septiembre de 2022**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana;

esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** por realizar ocupación del cauce de la fuente denominada "Quebrada Tabitas" en sitio con coordenadas geográficas (W): -75° 1' 35,039", (N): 6° 0' 50,687", Z: 1203 msnm, en razón de la construcción una losa en piedra y cemento, para posibilitar el acceso vehicular al predio denominado "La Meseta", localizado en la vereda La Tebaida del municipio de San Luis. La anterior medida se impone al señor **EDUARDO SAN MARTÍN CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **10.064.272**.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-134-1186 del 30 de agosto de 2022.
- Informe técnico de queja N° IT-05869 del 14 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **EDUARDO SAN MARTÍN CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **10.064.272**, **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** por realizar ocupación del cauce de la fuente denominada "Quebrada Tabitas" en sitio con coordenadas geográficas (W): -75° 1' 35,039", (N): 6° 0' 50,687", Z: 1203 msnm, en razón de la construcción una losa en piedra y cemento, para posibilitar el acceso vehicular al predio denominado "La Meseta", localizado en la vereda La Tebaida del municipio de San Luis. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **EDUARDO SAN MARTÍN CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **10.064.272**, para que, de manera inmediata, proceda a presentar ante Cornare el respectivo permiso de ocupación de cauce para la obra localizada en la fuente denominada "Quebrada Tabitas" en sitio con coordenadas geográficas (W): -75° 1' 35,039", (N): 6° 0' 50,687", Z: 1203 msnm, vereda La Tebaida del municipio de San Luis.

PARÁGRAFO: La evaluación del permiso ambiental de ocupación de cauce estará sujeto a una evaluación jurídica y técnica por parte de esta Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Bosques realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 60 días calendario, siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

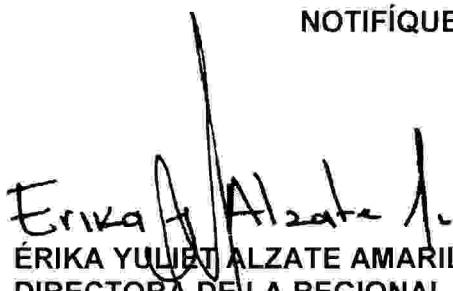
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, personalmente, lo resuelto en el presente Acto administrativo al señor **EDUARDO SAN MARTÍN CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **10.064.272**.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Isabel C. Guzmán B. Fecha 16/09/2022
Asunto: Queja ambiental SCQ-134-1186-2022
Técnico: Gustavo A. Ramírez